## Arcticulo 39

A efectos de facilitar la retirada del personal pienes equipo y material del Gobierno de los Estados Unidos que se encuentren en España de acuerdo con lo previsto en el capitulo VIII de este Convenio se establece un periodo de un año en el que dicha retirada debero quedor terminada Esta retirado comenzara inmediatamente a partir de la expiración del período inicial de cinco años, o si el Convenio se proproga, a partir de la expiración del periodo de cinco años de prorroga. Durante el citado período máximo de un año previsto para la retirada seguirán en vigor todos los derechos, privilegios y obligaciones que se derivan del capitulo VIII del presente Convenio, en tanto queden en España fuerzas de los Estados Unidos.

## Auricuto 40

La entrada en vigor de este Convenio no afectara en manera alguna a la validez o terminos de qualquier acuerdo existente entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos. excepción hecha dei Acuerdo Defensivo entre España y los Estados Unidos de fecha 26 de septiembre de 1953 y de sus acuerdos complementarios, que quedarán derogados a partir de ese momento.

Hecho en Washington el 6 de agosto de 1970, en doble ejemplar, en lengua española e inglesa siendo ambos textos fehacientes.

Por el Gobierno de España: GREGORIO LOPEZ-BRAVO

Por el Gobierno de los Estados Unidos de America: WILLIAM P. ROGERS

## ANEJO

- 1. El Comité Conjunto establecido en el articulo 36 del capítulo VIII del Convenio de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, firmado el 6 de agosto de 1970, se compondra del Ministro de Asuntos Exteriores de España y el Embajador de los Estados Unidos en España, como Copresidentes, quienes tendran como consejeros militares a) Jefe del Alto Estado Mayor español y al Comandante en Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos en Buropa.
- 2. El Comite Conjunto sera permanente durante la vigencia del presente Convenio, y se organizará para funcionar en régimen de continuidad.
- 3. El Comité Conjunto tendra su sedé en Madrid, pudiendo celebrar reuniones en otro lugares, a petición de cualquiera de las partes. Tales lugares se determinarán de común acuerdo.
- 4. Se establecera una Secretaria Permanente dei Comite Conjunto, constituída por dos miembros en representación de cada uno de los dos Gobiernos, que se encargarán del despacho diario de los asuntos de tramite y de la preparación de los que hayan de ser sometidos a la consideración del Comite
- 5. El Comité Conjunto establecerá los Subcomités que considere oportunes para el cumplimiento de sus obligaciones.
- 6. Dependiendo del Comite Conjunto, y como Subcomite del mismo, existira un Contro Conjunto de Control y Coordi nación Aéreos para mentener y operar un sistema de alerta para la defensa del espacio aéreo, contribuir a la ordenación del tráfico aéreo y establecer un sistema para la coordinación de las actividades de las Fuerzas Armadas españolas y de las Fuerzas de los Estados Unidos. El detalle de la organización y cometidos iniciales del Centro Conjunto de Control y Coordinación Aéreor será establecido por el Comité Conjunto dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de este Convenno.
- 7. El Comité Conjunto estará asistido del personal civil y militar necesario para el cumplimiento de sus fines.
- 8. El Comité Conjunto informará mensualmente a ambos Gobiernos sobre sus actividades y, en todo caso, cuando la importancia del asunto asi lo aconseje.
- 9. El Comité Conjunto elaborarà y presentara a ambos Goblernos un pian anual para facilitar la armonización de sus respectivas políficos de defensa en áreas de interés común, en consonancia con el capítulo VIII del Convento anteriormente citado,
- 10. El Gobierno de España facilitará locales adecuados para el Comité Conjunto. Los Copresidentes determinarán las necesidades de personal y administrativas y tomarán las medidas oportunas para la conservación de las Actas y Archivos del Comité Conjunto.

ACCERDO entre Espana y la Comunidad Economien Europea, Entrada en rigor.

A los efectos de lo dispuesto en el articulo 19 del Acuerdo entre España y la Comunidad Econômica Europea, se ha procedido en Brusclas, ci 24 de septiembre del presente año, al canje por ambas partes de las notificaciones correspondientes al cumplimiento de los tramites necesarios paro la entrada en vieur del Accierdo

En consequencia, la cutrada en vigor del Acuerdo entre Especie y la Comunidad Fronomica Europea tendrà lugar el I de octubre de 1970, como primer dia del mes siguiente a la fecha entes indicada, a tenor del referido articulo 19.

La que se hace público para conocumento general,

Madrid veintiséis de septiembre de mil novementos setenta. El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Gabriel Fernandez de Valderrams,

## MINISTERIO GOBERNACION DΕ

ORDEN de 23 de septiembre de 1970 por la que se desarrollun las normas del Decreto 2615/1970 sobre campuñas electorales de Concejales de representación familiar.

El Decreto 2615-1970, de 12 de septiembre último, ha fijado normas, en deserrollo de las previsiones contenidas en el artículo 33 de la Ley de Régimen Local, sobre las condiciones en que han de realizarse las campañas electorales de Concejales de representación familiar. Dichas normas requieren a su vez adecuado desarrollo en varios de los numerosos aspectos a que las mismas se refieren, de las cuales han sido objeto de consulta previa con el Ministerio de Información y Turismo los concernientes a las materias relacionadas con la prensa y la radiodifusión, puntos de singular importancia para garantizar el principio de igualdad de oportunidades de todos los candidatos que consagra el referido Decreto-

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Articulo 1.º Toda actuación que directa o indirectamente lenga por objeto la obtención de votos del electorado del correspondiente distrito o término municipal se ajustará a lo establecido en el Decreto 2615/1970, de 12 de septiembre, por el que se regulan las campañas eiectorales, así como a los preceptos contenidos en la presente Orden.

- Art. 2.º Los candidatos deberán hacer constar, en el escrito de solicitud de preclamación dirigida a la Junta Municipal del Censo, su adhesion a los Principios del Movimiento Nacional, conforme establece el artículo 1.º-2 del Decreto 2615/1970.
- Art. 3.º, 1. Al Gobernador civil, como representante del Gopierno en la provincia le corresponde, dentro del ámbito de su competencia y sin perjuicio de la que el ordenamiento electoral stribuye a las Juntas del Censo:
- a). Velar porque la campaña electoral se desenvuelva con arreglo a los principios y normas que la regulan, impidiendo, cuando sea necesario, toda actividad de propaganda electoral de los candidates que pretenda realizarse antes o después del periodo legalmente establecido para ello.

  b) Cuidar especialmente del cumplimiento del principio de

guaidad de oportunidades entre los candidatos,

e) Vigilar que los candidatos, en el ejercicio de sus derechos, reimen las condiciones precisas y hacen uso de su libertad de expresión dentro de los limites establecidos por el Derecho vigente y de acuerdo con la finalidad perseguida por la campaña electoral, y, en su caso, properier a las Juntas Municipales nel Censo las medidas que sean necesarias para ello,

di Poner a disposición de las Juntas Municipales del Cenon las personas y los medios materiales necesarios para que

puedan cumplir adequadamente su función.

e) Instar de los Ayuntemientos la más exacta realización de sus deberes en cuanto a la designación de los locales destimados e actos públicos y de los espacios para fijar carteles o